

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2017

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo

Municipal Electoral De Ixtan Del Rio, Navarit

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms

Gómez.

SECRETARIO: Hector Hugo De la Rosa

Morales

Tepic, Nayarit, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca el acuerdo identificado con la clave A/15/CME07/09-06-17, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; por el que aprobó la lista de asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del

Río, Nayarit.

IEEN Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de

Mayarit.

LEGIPE Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

LJEN. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

MC Movimiento Ciudadano.

PAŃ√Partido Acción Nacional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.

PRS. Partido de la Resolución Socialista.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

PT. Partido del Trabajo

CI Candidatos Independientes

ES. Encuentro Social

NA. Nueva Alianza

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local. Tribunal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.
- 2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- 3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Ixtlán del Río, Nayarit. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, inició la sesión del cómputo y

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2017



declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio, la cual concluyó el mismo día.

- 4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Ixtlán del Río, Nayarit. Por acuerdo A/15/CME7/09-06-17, el Consejo Municipal Électoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio.
- 5. Interposición de Juicio de Inconformidad. Disconforme con lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad administrativa electoral del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit a efecto de interponer el presente juicio de inconformidad.
- 6. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha diecinueve de junio, este tribunal tuvo por recibido el expediente y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, en tal sentido su Presidente lo registró bajo la nomenciatura TEE-JIN-21/2017 y lo turno a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.
- 7. Propuesta de Sentencia, Votación y Engrose. Con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente puso a consideración del pleno el proyecto respectivo, sin embargo no obtuvo la aprobación de la mayoría, motivo por el cual se encomendó el engrose respectivo al Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

8. Propuesta de Sentencia, Votación y Engrose. Con fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente puso a consideración del pleno el proyecto respectivo, sin embargo no obtuvo la aprobación de la mayoría toda vez que en el proyecto de sentencia se propone nuevamente confirmar el acto impugnado emitido por la autoridad responsable, motivo por el cual se encomendó el engrose respectivo al Magistrado Jose Luis Brahms Gómez, quien lo presenta el día de hoy y tuvo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque lo que controvierte el instituto político inconforme, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.



TERCERO. Estudio de Fondo.

Ante todo, la **pretensión** de Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio

Sustenta su causa de pedir en que:

• Que en el acto reclamado se aplicaron de forma indebida los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 116 fracción II de la Local, puesto que desde la perspectiva del instituto político inconforme, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se excedieron los límites de la sobre y sub representación.

En consecuencia, el **conflicto** jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si se observaron o no los parámetros constitucionales de sobre y sub representación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de lxtlán del Río, Nayarit.

A juicio de quien resuelva los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme, devienen **fundados** para alcanzar su pretensión de que se revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de extlan del Río, Nayarit.

Lo **fundado** radica en que la autoridad administrativa realizó el procedimiento tal y como lo marcan los artículos 24, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral Local, sin embargo omitió verificar que se satisficieran los principios constitucionales de sobre y sub

representación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ixtlán del Río.

El principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para otorgarle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de dichos órganos, y de esa forma cada partido tuviera una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes y sub representación de los partidos, lo que dio como resultado que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Bajo ese techo mínimo, se edifica el sistema de representación proporcional en el ámbito o nivel municipal, resulta necesario atender a las mismas reglas que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad tengan la posibilidad de acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Si verdad tales limites bien es que de la sobrerepresentación en la integración del cuerpo colegiado parlamentario de los Ayuntamientos, no se expresamente ordenado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral local, lo cierto es que es una línea jurisprudencial consolidada del máximo intérprete de la Constitución en el país los lineamientos aplicables para la representación proporcional en los parlamentos locales, son mutables para el órgano legislativo municipal, además, el vacío que tiene la legislación local respecto determinados límites puede llenarse con





la interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que sustentan el principio de la representación proporcional como lo es, la proporcionalidad, representatividad, pluralismo político y la supremacía de nuestra máxima norma constitucional.

A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XX, del mes de mayo de dos mil trece, Tomo 1, página ciento ochenta de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SÈÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EI artículo 115, fracciones / párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Município será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local que el gobierno determine/ municipal exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria térritorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales,

integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las En efecto. el principio municipales. elecciones representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

De igual manera tiene relación con lo plasmado la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA





INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ÍNTRODÚCIR. ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS SEÑALA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PÀRA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser átendidos por las /autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es asi, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de représentatividad acorde a su presencia en los múnicipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.".

La integración de los ayuntamientos debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Bajo esa misma línea argumentativa, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y juridicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente

igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior, ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas o Ayuntamientos de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.



A su vez, también se ha estimado, sin perder de vista lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de escaños.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El límite de escaños per ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
 - Establecimiento de un límite de sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de escaños conforme a los resultados de la votación.

En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal, determinó en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine.

Por su parte, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local, dispone en lo que interesa, que los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

En ese orden de ideas, la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En adición a lo anterior, los Ayuntamientos se integrarán por el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, bajo los casos y procedimientos que establezca la Ley Electoral del Estado.

Como vemos, el asambleísta local, estableció que la legislación secundaria sería la que determinaría, no sólo el número de regidores de regidores y la territorialización, sino también el procedimiento para designar regidores por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de dicha tarea, el legislador estatal expresó en los artículos 23 a 25 de la legislación electoral, una serie de circunstancias relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer término, determinó cuál sería el número total de regidores por ambos principios atendiendo al número de electores.

De igual manera expresó en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral Local, cómo se elegirían los regidores por el principio de mayoría relativa.

Sobre este último tema, que es el que precisamente atañe el presente asunto, el último párrafo del numeral 25 de la normativa comicial para la entidad, expuso de forma clara que la integración

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2017



de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la norma electoral.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral para el estado, dispone que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Dicho en otros términos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

Y si bien es cierto, no existe una disposición expresa que prevea la fórmula de cociente de asignación y resto mayor a aplicar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho silencio normativo debe ser suplido, en particular mediante la aplicación analógica del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que expresa esa situación en su artículo 22, por ser en dicho dispositivo jurídico donde se establece la manera en que se desarrolla la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artícules 22, 25 y 201 de la Ley Electoral para el estado de Navarit, permite a este órgano jurisdiccional advertir en un primer término, que los requisitos que deben observar los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son:

Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Mientras que la **fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional** constará de las siguientes etapas:

- Primordialmente, establecer a cuánto asciende la votación válida emitida;
- Luego determinar que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida emitida;
- Tras lo anterior, se sumará la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación;
- ➤ Posteriormente, la votación para asignación se dividirá entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional, lo que nos dará el cociente para asignación;
- Hecho lo anterior, se determinará el número de regidores que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación.
- El número restante de regidores por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;
- Por último, al partido político cuyo número de regidores represente un porcentaje del total del ayuntamiento,





que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites.

Como vemos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que debió haber sido verificado en su totalidad por la autoridad responsable, circunstancia que no ocurrió así.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena traer al caso el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, que de conformidad con el artículo 38 de la legislación adjetiva electoral adquiere valor probatorio pleno y evidencia lo siguiente.

Ante todo, la autoridad administrativa electoral, procedió a realizar la sumatoria de la votación total de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa. Al respecto, consideró todos y cada uno de los votos depositados en las urnas, incluidos los nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y por último los sufragados a favor de los candidatos independientes.

Posteriormente obtuvo la votación válida emitida de dicha elección, deduciendo de la votación total emitida en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, aquellos votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los sufragados en beneficio de los candidatos independientes, tal y como lo enuncia el artículo 4, fracción II de la norma comicial para el estado.

Luego procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que habían traspasado el umbral del 3% de la votación válida emitida habían sido los institutos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social.

Después, sumó la votación de los partidos con derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a efecto de cualificar la votación para la asignación, lo que dio como resultado 12,040 votos.

Luego procedió a dividir la votación para asignación, entre las regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional en dicho municipio, a saber, 3 tres, lo que dio lugar a la obtención de un cociente de asignación a razón de 4,013 votos.

A su vez, procedió a dividir la votación de cada uno de los partidos que tenían derecho a concurrir a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en el cociente de asignación y tomando en consideración que no se contuvo la votación de ningún partido dentro del cociente de asignación continuó con la asignación de regidores.

En esta etapa, la autoridad administrativa electoral consideró el remanente de votos más alto para asignar las 3 tres regidurías pendientes a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, puesto que en ese orden tuvieron los remanentes de votos más altos.

No obstante que hasta este momento la autoridad responsable procedió de la manera que lo marca la legislación electoral, a juicio de quienes resuelven, se cometen dos errores en el desarrollo de la fórmula: primero, omite registrar los votos de los candidatos independientes como parte de la votación válida emitida y pasa por alto verificar los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos, tal y como lo prevé la fracción V del numeral 22 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, que como se dijo resulta aplicable al caso por analogía de ahí lo fundado del agravio.





En tal virtud SE REVOCA la asignación de representación proporcional y se procede a desarrollar el procedimiento de asignación, atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, 25 fracción IV, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado, en principio estableciendo el procedimiento para obtener la votación total emitida, siguiendo lo dispuesto por el artículo 201 fracción I, que es obtenida de las cifras derivadas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, posteriormente y para calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados², para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tenerán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

			VOTAG	CIQN TOTAL				
Partido Político / Candidato Independiente	Demarcación 1	Demarcación 2	Demarcación 3	Demarcación 4	Demarcación 5	Demarcación 6	Demarcación 7	Votación total emitida
PAN	357	364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	82	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	6	229
PT	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555
PRS	5	19	1	3	11	4	0	43
MC	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	13	39	13	8	21	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES	31	39	182	29	98	36	27	442
INDEPENDIENTES	189	O	0	0	0	0	0	189
NO REGISTRADO	3	0	1	erel Ma	2	2	0	-9
VOTOS NULOS	87	71	82	97	133	87	77	634
TOTAL	1804	2274	1898	1808	2376	1782	1321	13,263

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA

² No obstante que la ley electoral en el artículo 4 señala que se debe deducir la votación de los candidatos independientes, este Tribunal determinó en el expediente TEE-JDCN-38/2017 que los candidatos independientes tienen derecho a concurrir a la asignación por tanto, para determinar la votación válida emitida se toma en cuenta la votación de los mismos.

Realizado lo anterior, para calcular la **votación valida emitida**, resulta indispensable deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados. Lo expresado, arroja el resultado siguiente:

				o registrado:				2 (6) (1) (2) (2)
Partido Político / Candidato Independiente	Demarcación 1	Demarcación 2	Demarcación 3	Demarcación 4	Demarcación 5	Demarcación 6	Demarcación 7	Votación valida emitida
PAN	357	364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	82	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	6	229
PT	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555
PRS	5	19	1	3	11	4	0	43
MC	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	13	39	13	8	21	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES	31	39	182	29	98	36	27	442
NDEPENDIENTE	189	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	1714	2203	1815	1710	2241	1693	1244	12,62

Posteriormente es necesario determinar cuáles son los participantes que han obtenido por lo menos el 3.00 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV³, de la Ley de la materia, se debe obtener el porcentaje de votación de cada participante en la asignación de representación proporcional, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación valida, para el efecto. Dicha actividad, se ejemplifica de la siguiente manera:

³ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.





PARTIDO POLÍTICO O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	UMBRAL 3%
PAN	2,857	22.63%	
PRI	1,694	13.42%	
PRD	229	1.81%	NO
PT	705	5.58%	
PVEM	2555	20.24%	
PRS	43	0.34%	NO
MC	3037	24.06%	
NA NA	119	0.94%	NO
MORENA	750	5.94%	
ES	442	3.51%	
INDEPENDIENTE	189	1.49	NO

Realizado lo anterior, en términos de los artículos 201 y 202⁴ de la Ley de la materia, los partidos políticos que tienen derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aplicando el cociente de asignación y resto mayor, son los siguientes:

	PARTIDO POLÍTICO
	a the first of the second state of the PAN sales of the second state of the second sta
2	PRI TO LONG TO THE PRINT OF THE
3	PT - Landing Control of the PT
	PVEM
5	MC A Language of the second
6	MORENA DE LE COMPANION DE LA C
7	ES

ASIGNACIÓN POR COCIENTE

Con fundamento en el articulo 202 último párrafo y 22, fracción I de la Ley Electoral local, se procede a realizar la asignación por cociente de los partidos con derecho a ocurrir a la asignación, para ello, se sumará la votación obtenida por dichos partidos

⁴ **Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:...

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

políticos para obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente:

	Partido Político	Votos
1	PAN	2,857
2	PRI THE PRINCIPLE OF TH	1,694
3		705
4	PVEM	2555
5	MC	3037
6	MORENA	750
7	ES	442
	VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	12,040

Determinado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit, para obtener el cociente de asignación se realizara la división de la votación de la asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional (12,040) entre el número de regidurías pendientes por asignar.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-007/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el número de regidores que integraran el Ayuntamiento de Ixtlan del Río, Nayarit, son siete regidores por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, la votación para asignación que es de 12,040, se debe dividir entre las 3 regidurías para asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 4,013.

Votación por asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
12,040	3, 3, 3, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,	4,013

Continuando con el procedimiento establecido en el artículo 202, se procede a dividir la votación emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en número





enteros será el total de regidurías que se asignaran a cada partido, como enseguida se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	RESULTADO	NUMERO ENTERO DE VECES
PAN	2,857		4013	<u>0.71</u>	0
PRI	1,694		4013	0.42	0
PT	705		4013	0.17	0.000
PVEM	2,555		4013	0.63	0
MC	3,037	imai 7 fotal	4013	0.75	0
MORENA	750		4013	0.18	0
ES	442		4013	0.11	0

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos obtuvo alguna regiduría por número entero, por ello resulta factible asignarlas por resto mayor, mismo que se entiende como el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

En ese orden de ideas, las regidurías por resto mayor, se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, es necesario determinar el valor porcentual de una regiduría para efectos de constatar sin con esa asignación, alguno de los partides políticos se coloca en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios

Para obtener el valor porcentual de una regiduría, se divide el 100% entre las 10 regidurías que se asignan en el municipio. Operación aritmética que arroja como resultado 10%

Entonces cada regiduría representa un 10%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación valida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobre representación y sub representación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, tomando en consideración que el partido acción nacional, obtuvo tres regidurías por el principio de mayoría relativa, en tanto que, los partidos políticos del trabajo, verde ecologista de México y movimiento ciudadano, obtuvieron cada quien, una regiduría de mayoría relativa.

Entonces, después de la asignación por resto mayor, se reflejan los resultados siguientes:

А	В	С	D	Е		G		
	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G	
PAN	3	0	1.11	4	40.00	22.63%	<u>+17.37</u>	
PRI	0	0	0	0	00.00	13,42%	<u>-13.42</u>	
PT	1	0	0	1	10.00	5.58%	+4,42	
PVEM	1	0	1	0	20.00	20.24%	-0.24	
MC	1	0	1	2	20.00	24.06%	-4.06	
MORENA	0	0	0	0	00.00	5.94%	-5.94	
ES	0	0	0	0	00.00	3.51%	-3.51	

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional, está sub representado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 0%, en tanto que su porcentaje de votación es de 13.42%, lo que hace una diferencia de 13.42% de sub representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8% ocho por ciento.

De la misma forma se puede advertir, que el Partido Acción Nacional, está sobre representado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 40%, en tanto que su porcentaje de votación es de 22.63 % lo que hace una diferencia de 17.37 % de sobre representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.





En consecuencia, lo procedente es realizar los ajustes de sobre representación y sub representación, en otras palabras, restar el regidor asignado al Partido Acción Nacional por haber superado en esta etapa el porcentaje de representación en el cabildo en relación a la votación obtenida y asignárselo al partido que se encuentra sub representado fuera del límite de ocho puntos porcentuales, que en este caso es el partido revolucionario institucional.

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, derivado del ajuste realizado, le corresponde al Partido Revolucionario Institucional una regiduría, lo que equivale a un total de 10.00%, con lo que dicho partido político obtendría una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el Ayuntamiento de Ixtlan del Río, Nayarit.

Además, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, queda sub representado o sobre representado más allá de los límites, constitucional y legalmente establecidos, según se advierte en la tabla que se inserta a continuación:

Ajuste de sobre representación y sub representación

	A	В	C	D	: E-:::	in F	G	and H aired	
1	Partidos	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G y H
Ì	PAN	3	0	11	0	3	30.00	22.63%	+7.37
	PRI	0	0	0	1	::1	10.00	13.42%	-3.42
	PΤ		0	0	0	1	10.00	5.58%	+4.42
	PVEM	- 11 to		1	0	2	20.00	20.24%	-0.24
	MC	1.1	0	11" - r	0	2	20.00	24.06%	-4.06
	MORENA	0	0	0	0	0	00.00	5.94%	-5.94
	ES	0	0	0	0	0	00.00	3.51%	-3.51

Finalmente, los resultados de asignación de regidores por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Α	В	C	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G y H
PAN	3	0	-1	0	3	30.00	22.63	+7.37
PRD	1	0	0	0	1	10.00	1.81	+8.19
PRI	0	0	0	1	1	10.00	13.42	-3.42
PT	1	0	0	0	1	10.00	5.58	+4,42
PVEM	1	0	1	0	2	20.00	20.24	-0.24
MC	1	0	1	0	2	20.00	24.06%	-4.06
MORENA	0	0	0	0	0	00.00	5.94%	-5.94
ES	0	0	0	0	0	00.00	3.51%	-3.51
Total	7	0	2	1	10			

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlan del Río, Nayarit y se ordena a la aludida autoridad que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

Por último no pasa desapercibido lo manifestado por el partido Acción Nacional, en el sentido de que no es posible aplicar la regla de la sobre o sub representación tratándose de los regidores de representación proporcional, sin embargo tal y como se ha venido argumentando en la presente resolución, tales argumentos resultan infundados por las consideraciones ya vertidas, pues es criterio de este Tribunal Estatal Electoral que los límites a las sobre representación y sub representación resultan aplicables en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expresados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se revoca la asignación del Consejo municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, identificada con el número A/15/CME07/09-06-17, y/se deja sin derecho a asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se asigna al Partido Revelucionario Institucional un cargo de regidor por el principio de representación proporcional, uno al Partido Verde Ecologista de México y uno más al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 21, 22, 24, y 201 de la Ley Electoral del Estado

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase al Consejo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia, expida las constancias a los regidores que resulten asignados por el Principio de Representación Proporcional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, con el voto en contra de los magistrados Edmundo Ramírez Rodríguez y Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado.

Magistrada

dose Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rogríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-21/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 21 de este año, en la que se revoca el acuerdo número A/15/CME07/09-06-17, emitido por el Consejo Municipal de Ixtlán del Río, en razón de las siguientes consideraciones:

- 2. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por el Magistrado por ente, José Luís Brahms Gómez, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, por el que aprobó la asignación Regideres por el principio de Representación Proporcional/correspondiente al municipio de referencia, del mismo debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, parrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:
- G. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.
- H. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación

aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

areani de

singers from the

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad. Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

I. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.



VOTO PARTICULAR

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTACION PROPORCIONAL

Partido Político	Demarcación	Demarcación	Demarcación	Demarcación	Demarcación	Demarcación .	Demarcación	Votació
/ Candidato	1	2	3	4	5	6	7	n total
Independiente								emitida
PAN	357	364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	82	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	. 6	229
PT	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555
PRS	5	19	1	3	11	4	0	43
МС	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	13	39	13	8	21	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES ES	31	-39	182	29	98	36	27	442
CAND/A	189	0	0	0	0	0	0	189
INDEPENTE								
CAND/A NO	3	. 0 .	1	1	2	2	0 -	9
REGIS/A						1		
votos	87	71	82	97	133	87	77	634
NULOS			-			:		
TOTAL	1804	2274	1898	1808	2376	1782	1321	13,263

Realizado lo anterior, para calcular la votación valida emitida es menester como ya se dijo deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido per lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

Votación valida emitida: Deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados.

Partido Político / Candidato Independiente	Demarcación 1	Demarcación 2	Demarcación 3	Demarcación 4	Demarcación 5	Demarcación 6	Demarcación 7	Votació n valida emitida
PAN	357	364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	82	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	6	229
PT	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555

¹ Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

PRS	5	19	-1	3	11	4	0	43
MC	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	13	39	13	8	21	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES	31	39	182	29	98	36	27	442
TOTAL	1525	2203	1815	1710	2241	1693	1244	12,431

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, como correctamente lo realizó la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV², de la Ley de la materia, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación valida, para el efecto.

Dicha votación valida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, es decir, la recibida por el Partido Acción Nacional con 2,857 votos, así como por el Políticos Revolucionario Institucional 1,694 votos, Partido del Trabajo 705 votos, Verde Ecologista de México 2,555 votos, Movimiento Ciudadano 3037 votos, Morena 750 votos y Encuentro Social 442 votos, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación valida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, excluyendo al Partido de la Revolución Democrática (229 votos 1.84%), Partido de la Revolución Socialista (43 votos 0.34%), y Nueva Alianza (119 votos 0.95%) al no alcanzar tal porcentaje como se aprecia en el cuadro que antecede.

	PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION VALIDA EMITIDA	REGIDORES DE MR	PORCENTAJE DE VOTACION
1	PAN	2,857	3	22,98%
2	PRI	1,694	***************************************	13.62%
3	PRD	-229 restar	1	1.84% No alcanzó 3%

² **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.



VOTO PARTICULAR

4	PT	705	1	5.67%
5	PVEM	2555	1 : : :	20.55%
6	PRS	-43		0.34%
		restar		No alcanzó 3%
7	MC	3037	1	24.43%
8	NA NA	-119		0.95%
		restar	-	No alcanzó 3%
9:	MORENA	750		6.03%
10	ES	442		3.55%
	TOTAL	12,431	7	100%
	Votación valida	12,040		

Realizado lo anterior, en términos de los artículos 201 y 202³ de la Ley de la materia, tal como lo estableció la autoridad administrativa electoral, los partidos políticos que tienen derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aplicando el cociente de asignación y resto mayor, son los siguientes:

i segleti.	PARTIDO POLITICO /	VOTACION PARA	REGIDORES DE	PORCENTAJE DE VOTACION	
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	ASIGNACIÓN	MR		
1	PAN	2,857	3	22.98%	
2	PRI .	1,694	1	13.62%	
3	PT	705	1	5.67%	
4	PVEM	2555	1	20.55%	
5	MC	3037	1	24.43%	
6	MORENA	750	7.7+ 1.45, 11.1	6.03%	
7	ES ES	442		3.55%	
	TOTAL	12,040	7	100%	
	Votación para asignación	12,040			

Determinado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit, para obtener el cociente de asignación se realizara la división de la votación de la asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional (12,040) entre el número de regidurías pendientes por asignar (3), obteniendo así el esciente de asignación.

³ **Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:...

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

1, 1, 1, 1,	Partido Político	Votos
1	PAN	2,857
2	PRI	1,694
3	PT	705
4	PVEM	2555
5	MC	3037
6	MORENA	750
7	ES	442
	TOTAL	12,040

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN= 12040

(VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN) 12,040/ (REGIDURÍAS PENDIENTES POR ASIGNAR) 3= (COCIENTE DE ASIGNACIÓN) 4013

Continuando con el procedimiento establecido en el artículo 202, se procede a dividir la votación emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en número enteros será el total de regidurías que se asignaran a cada partido, como enseguida se ilustra:

PARTIDO	VOTOS	DIVIDIDO	COCIENTE DE	RESULTADO	NUMERO	RESTO
POLÍTICO		ENTRE	ASIGNACIÓN		ENTERO DE VECES	MAYOR
PAN	2,857	1	4013	0.71	0	1
PRI	1,694	7	4013	0.42	0	0
PT	705	1	4013	0.17	0	0
PVEM	2,555	<i>I</i>	4013	0.63	0	1
MC	3,037	1	4013	0.75	0	1 , 13.41
MORENA	750	1	4013	0.18	0	0
ES	442	1	4013	0.11	0	0

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos obtuvo alguna regiduría por número entero, no así por resto mayor, pues los partidos que obtienen una regiduría por el principio de representación proporcional por resto mayor lo son el Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Movimiento Ciudadano.

J. Así, y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio general de derecho de "Donde la ley es clara no cabe la interpretación" éste órgano jurisdiccional no tendría

46 97 - 12



VOTO PARTICULAR

por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

Más aún, que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarít, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

K. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar principio multicitado, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa/ de/ las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafó tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, los Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los casos de las legislaturas se establécerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.

L. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN LOS LÍMITES A LA SOBRE Y PROPORCIONAL. SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentado con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Particular:

Magistrade,

Edmundo Ramírez Rodríguez



EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GABRIEL GRADILLA ORTEGA, EN RELACION CON EL EXPEDIENTE TEE-JIN-21/2017, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 50 INCISO G) REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-2:1/2017

ACTOR: PARTIDO ÆÉVOLUCIONARIO

INSTITUCIONÁL

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJÓ MUNICIPAL ELECTORAL

DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL

GRADILLA ØRTEGA

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la nomenclatura TEE-JIN-21/2017, interpuesto por Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

- 2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- 3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Ixtlán del Río, Nayarit. Con fecha 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, inició la sesión del cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio, la cual concluyó el mismo día.
- 4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Ixtlán del Río, Nayarit. Por acuerdo A/15/CME7/09-06-17, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio.
- 5. Interposición de Juicio de Inconformidad. Disconforme con lo anterior, con fecha 13 trece de junio, Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad administrativa electoral del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit a efecto de interponer el presente juicio de inconformidad.
- 6. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio, este tribunal tuvo por recibido el expediente y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, en tal sentido su Presidente lo registró bajo la nomenclatura TEE-JIN-21/2017 y lo turno a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.
- 7. Propuesta de Sentencia, Votación y Engrose. Con fecha 21 de julio de 2017, el Magistrado Ponente puso a consideración del



pleno el proyecto respectivo, sin embargo no obtuvo la aprobación de la mayoría, motivo por el cual se encomendó el engrose respectivo al Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien lo presenta el día de hoy y tuvo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque lo que controvierte el instituto político inconforme, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TÉRCERO. Estudio de Fondo.

Ante todo, la **pretensión** de Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Sustenta su causa de pedir en que:

• Que en el acto reclamado se aplicaron de forma indebida los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 116 fracción II de la Local, puesto que desde la perspectiva del instituto político inconforme, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se excedieron los límites de la sobre y sub representación.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si se observaron o no los parámetros constitucionales de sobre y sub representación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de lxtlán del Río, Nayarit.

A juicio de quien resuelva los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme, devienen parcialmente fundados, pero inoperantes y por ende insuficientes para alcanzar su pretensión de que este tribunal revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de lxtlán del Río, Nayarit.

Lo parcialmente fundado radica en que tal y como lo afirma el instituto político recurrente, no obstante que la autoridad administrativa realiza el procedimiento tal y como lo marca la normativa electoral, omitió verificar que se satisficieran los principios constitucionales de sobre y sub representación.

No obstante ello, lo **inoperante** reside en que aun y cuando se verificaran los mismos, el instituto político inconforme no se beneficiaría de la sentencia, sino un instituto político diverso que no instó la jurisdicción electoral, lo que impide que se atienda su pretensión y de así hacerse sería tanto como afectar el principio de relatividad de las sentencias que permea la justicia comicial. Enseguida las razones.

El principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para otorgarle



participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de dichos órganos, y de esa forma cada partido tuviera una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrrepresentacion de los partidos minoritarios, lo que dio como resultado que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Bajo ese techo mínimo, en el edifica miento del sistema de representación proporcional en el ámbito o nivel municipal, resulta necesario atender a las mismas reglas que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad tengan la posibilidad de acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XX, del mes de mayo de dos mil trece, Tomo 1, página ciento ochenta de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE/PRINCÍPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. SE DEBE AÍTENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA GÓNSTHUCIÓN **FEDERAL** SEÑALA PARA JÍNTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EI artí¢ulo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades Tederativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar partidos políticos participación а los con representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional su porcentaje de votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de



gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

De igual manera tiene relación con lo plasmado la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON ÁPLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS .- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Subrema Corte de Justicia de la Nación "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." de rubro ESTE PRINCIPIO INTRODUCIR EΝ EL**ÁMBITO** MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVQS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de reálizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un gradó de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.".

La integración de los ayuntamientos debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Bajo esa misma línea argumentativa, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.



En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas o Ayuntamientos de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

A su vez, la Sala Superior ha estimado, sin perder de vista lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de escaños.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- electorales.
 - Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de escaños conforme a los resultados de la votación.

En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal, determinó en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine.

Por su parte, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local, dispone en lo que interesa, que los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

En ese orden de ideas, la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En adición a lo anterior, los Ayuntamientos se integrarán por el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, bajo los casos y procedimientos que establezca la Ley Electoral del Estado.

Como vemos, el asambleísta local, estableció que la legislación secundaria sería la que determinaría, no sólo el número de regidores de regidores y la territorialización, sino también el procedimiento para designar regidores por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de dicha tarea, el legislador estatal expresó en los artículos 23 a 25 de la legislación electoral, una serie de circunstancias relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer término, determinó cuál sería el número total de regidores por ambos principios atendiendo al número de electores.

De igual manera expresó cómo se elegirían los regidores por el principio de mayoría relativa.



Y por último, no soslayó establecer las condiciones para y el modo en que se designarían los regidores por el principio de representación proporcional.

Sobre este último tema, que es el que precisamente atañe el presente asunto, el último párrafo del numeral 25 de la normativa comicial para la entidad, expuso de forma clara que la integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la norma electoral.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral para el estado, dispone que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Dicho en otros términos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

Y si bien es cierto, no existe una disposición expresa que prevea la fórmula de cociente de asignación y resto mayor a aplicar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho silencio normativo debe ser suplido, en particular mediante la aplicación analógica del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que expresa esa situación en su artículo 22, por ser en dicho dispositivo jurídico donde se establece la manera en que se desarrolla la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artículos 22, 25 y 202 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, permite a este órgano jurisdiccional advertir en un primer término, que los requisitos que deben observar los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Mientras que la **fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional** constará de las siguientes etapas:

- Primordialmente, establecer a cuánto asciende la votación válida emitida;
- Luego determinar que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida emitida;
- > Tras lo anterior, se sumará la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación;
- Posteriormente, la votación para asignación se dividirá entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional, lo que nos dará el cociente para asignación;
- ➤ Hecho lo anterior, se determinará el número de regidores que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación.
- ➤ El número restante de regidores por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el



remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

Por último, al partido político cuyo número de regidores represente un porcentaje del total del ayuntamiento, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los tímites.

Como vemos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que debió haber sido verificado en su totalidad por la autoridad responsable, circunstancia que no ocurrió así.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena traer al caso el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, que de conformidad con el artículo 38 de la legislación adjetiva electoral adquiere valor probatorio pleno y evidencia lo siguiente.

Ante todo, la autoridad administrativa electoral, procedió a realizar la sumatoria de la votación total de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, cuestión que este tribunal estima adecuadamente realizado, puesto que consideró todos y cada uno de los votos depositados en las urnas, incluidos los nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y por último los sufragados a favor de los candidatos independientes.

Posteriormente obtuvo la votación válida emitida de dicha elección, deduciendo de la votación total emitida en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, aquellos votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los sufragados en beneficio de los candidatos independientes, tal y como lo enuncia el articulo 4, fracción II de la norma comicial para el estado, cuestión que gualmente se hizo de manera acertada.

Luego procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó

que los partidos que habían traspasado el umbral del 3% de la votación válida emitida habían sido los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social.

Después, sumó la votación de los partidos con derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a efecto de cualificar la votación para la asignación, lo que dio como resultado 12,040 votos, cuestión que también se estima acertadamente realizada.

Luego procedió a dividir la votación para asignación, entre las regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional en dicho municipio, a saber, 3 tres, lo que dio lugar a la obtención de un **cociente de asignación a razón de 4,013 votos**, cálculo acertadamente materializado.

A su vez, procedió a dividir la votación de cada uno de los partidos que tenían derecho a concurrir a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en el cociente de asignación y tomando en consideración que no se contuvo la votación de ningún partido dentro del cociente de asignación continuó con la asignación de regidores.

En esta etapa, la autoridad administrativa electoral consideró el remanente de votos más alto para asignar las 3 tres regidurías pendientes a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, puesto que en ese orden tuvieron los remanentes de votos más altos, cuestión que se considera adecuadamente efectuada.

No obstante lo anterior, con autonomía a que hasta este momento la autoridad responsable procedió de manera adecuada, no se debe perder de vista que pasó por alto verificar los límites a la sobre representación de los partidos políticos, tal y como lo prevé la fracción V del numeral 22 de la Ley electoral para el Estado de



Nayarit, que como se dijo resulta aplicable al caso por analogía de ahí lo parcialmente fundado del agravio.

Sin embargo, la **inoperancia** radica en que, de realizarse el procedimiento que marca la fracción V del numeral 22 de la norma comicial para el estado, el beneficiado por este ajuste no sería el instituto político inconforme, es decir, en nada se beneficia el partido revolucionario institucional quien resulta ser el impugnante de este juicio pues los resultados favorecerían a otro partido político que este caso sería el partido político movimiento ciudadano.

Para evidenciar lo anterior, se realiza un ejercicio en el que se desarrolla el procedimiento de asignación, atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, 25 fracción IV, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado, en principio estableciendo el procedimiento para obtener la votación total emitida, siguiendo lo dispuesto por el artículo 201 fracción I, que es obtenida de las cifras derivadas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, posteriormente y para calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTACION PROPORCIONAL

Partido Político	Demarcación	Votació						
/ Candidato Independiente	. 1	2	3	4	5	6	7	n total emitida
PAN	357	. 364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	7 82 ·	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	6	229
PT /	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555
PRS	5	19	1	3	11	4	0	43
МС	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	13	39	13	. 8	21	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES	31	39	182	29	98	36	27	442

TOTAL	1804	2274	1898	1808	2376	1782	1321	13,263
VOTOS NULOS	87		04					
REGIS/A		7/1	82	97	133	87	77	634
CAND/A NO	3	0	1	1	2	2	0	9
CAND/A INDEPENTE	189	0	0	0	0	0	0	189

Realizado lo anterior, para calcular la **votación valida emitida** es el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida², mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

Votación valida emitida: Deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados.

Partido Político	Demarcación	Votació						
/ Candidato	1	. 2	3	4	5	6	. 7	n valida
Independiente						,		emitida
PAN	357	364	519	348	420	583	266	2,857
PRI	82	435	167	240	517	128	125	1,694
PRD	17	94	21	18	38	35	.6	229
PT	70	119	43	93	165	196	19	705
PVEM	417	437	327	379	273	166	556	2555
PRS	5	19	1	3	11	4	0	43
MC	440	461	456	492	598	387	203	3037
NA	. 13	39	13	8 .	2,1	20	5	119
MORENA	93	196	86	100	100	138	37	750
ES	31	39	182	29	98	36	27	442
TOTAL	1525	2203	1815	1710	2241	1693	1244	12,431

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV³, de la Ley de la materia, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido,

² **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y II. **Votación válida emitida**, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

³ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.



mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación valida, para el efecto.

Dicha votación valida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, es decir, la recibida por el Partido Acción Nacional con 2,857 votos, así como por el Políticos Revolucionario Institucional 1,694 votos, Partido del Trabajo 705 votos, Verde Ecologista de Mexico 2,555 votos, Movimiento Ciudadano 3037 votos, Morena 750 votos y Encuentro Social 442 votos, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación valida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, excluyendo al Partido de la Revolución Democrática (229 votos 1.84%), Partido de la Revolución Socialista (43 votos 0.34%), y Nueva Alianza (119 votos 0.95%) al no alcanzar tal porcentaje como se aprecia en el cuadro que antecede.

	PARTIDO POLITICO /	VOTACION	REGIDORES	PORCENTAJE DE
	CANDIDATO	VALIDA EMITIDA	DEMR	VOTACION
	INDEPENDIENTE			
1	PAN	2,857	3	22.98%
2	PRI	1,694		13.62%
3	PRD	-229	1	1.84%
		restar		No alcanzó 3%
4	PT	705	1	5.67%
5	PVEM	2555	1	20.55%
6	PR\$	-43		0.34%
		restar		No alcanzó 3%
7	MC	3037	1	24.43%
8	NA	-119	·	0.95%
		restar		No alcanzó 3%
9	MORENA	750		6.03%
10	ES	442		3.55%
	TOTAL	12,431	, 7	100%
	Votación valida	12,040		

Realizado lo anterior, en términos de los artículos 201 y 202⁴ de la Ley de la materia, los partidos políticos que tienen derecho a

⁴ **Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:...

concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aplicando el cociente de asignación y resto mayor, son los siguientes:

	PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION PARA ASIGNACIÓN	REGIDORES DE MR	PORCENTAJE DE VOTACION
1	PAN	2,857	3	22.98%
2	PRI	1,694		13.62%
3	PT	705	1	5.67%
4	PVEM	2555	1	20.55%
5	MC	. 3037	1	24.43%
6	MORENA	750		6.03%
7	ES	442		3.55%
	TOTAL	12,040	7	100%
	Votación para asignación	12,040		NAMED VALUE OF THE PARTY OF THE

Determinado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit, para obtener el cociente de asignación se realizara la división de la votación de la asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional (12,040) entre el número de regidurías pendientes por asignar (3), obteniendo así el cociente de asignación.

	Partido Político	Votos
1	PAN	2,857
2	PRI .	1,694
3	PT	705
4	PVEM	2555
5	MC	3037
6	MORENA	750
7	ES	442
	TOTAL	12,040

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN= 12040

(VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN) 12,040/ (REGIDURÍAS PENDIENTES POR ASIGNAR) 3= (COCIENTE DE ASIGNACIÓN) 4013

Continuando con el procedimiento establecido en el artículo 202, se procede a dividir la votación emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en número enteros

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.



será el total de regidurías que se asignaran a cada partido, como enseguida se ilustra:

PARTIDO	VOTOS	DIVIDIDO	COCIENTE DE	RESULTADO	NUMERO	RESTO
POLÍTICO		ENTRE	ASIGNACIÓN	***	ENTERO	MAYOR
	1 1				DE VECES	
PAN	2,857	1	4013	0.71	_ 0	1
PRI	1,694	1	4013	0.42	7_e	0
PT	705	1	4013	0.17 /	0	0
PVEM	2,555	/	4013	0.63	/20/	1
MC	3,037	1	4013	0.75>	/ /0	1
MORENA	750	1	4013	0.18	~ 0	0
ES	442	1 1	4013	0/11///	7 0	0

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos obtuvo alguna regiduría por número entero, no así por resto mayor, pues los partidos que obtienen una regiduría por el principio de representación proporcional por resto mayor lo son el Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Movimiento Ciudadano.

En este momento, la autoridad administrativa, debió, en apego a la normativa efectoral, criterios jurisprudenciales y precedentes previamenta citados, revisar la asignación para verificar los límites de sobre y sub representación, sin embargo, pasó por alto tal circunstancia.

Empero tal como se adelantaba, modificar la determinación del consejo municipal, para verificar los límites de sobre y sub representación no le irroga ningún beneficio al actor, pues su pretensión de obtener una regiduría por el principio de representación proporcional, retirando la que se le asignó al partido acción nacional, se ve limitada por la situación fáctica imperante toda vez que excluyendo al partido acción nacional, no fue el partido político con mejor porcentaje de votación sino el partido mevimiento ciudadano que, como se ha venido refiriendo no compareció a inconformarse de la asignación realizada por la autoridad responsable.

Por tanto, la no tener el mejor porcentaje de votación, una eventual modificación de la asignación no le arroja ningún beneficio.

Para evidenciar lo anterior, como se anteló de acuerdo al artículo 22 fracción V de la Ley Electoral, se procede a realizar el ejercicio hipotético de deducir una regiduría al Partido Acción Nacional y consecuentemente proceder de nueva cuenta a realizar la asignación.

Realizado lo anterior conforme a la fracción VI lo procedente sería asignar dicha regiduría a los demás partidos con derecho a ella constituyendo una **nueva votación de asignación** con la votación de los partidos que siguen concurriendo, por supuesto excluyendo al partido al que le fue deducida, misma que se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, obteniendo así el **cociente de asignación**.

	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
1	PRI	1,694
2	PT	705
3	PVEM	2555
4	MC	3037
5	MORENA	750
6	ES	442
. :	TOTAL	9,183

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN= 9,183

(VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN) 9,183/ (REGIDURÍAS PENDIENTES POR ASIGNAR) 1= (COCIENTE DE ASIGNACIÓN) 9183

Continuando con el procedimiento, se procede a dividir la votación emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en número enteros será el total de regidurías que se asignaran a cada partido o en su caso el resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	RESULTADO	NUMERO ENTERO DE VECES	RESTO MAYOR
PRI	1,694	I	9183	0.18	0	0
PT	705	1	9183	0.07	0	0



NAYARIT

PVEM	2,555	T	9183	0.27	0	0
MC	3,037	<i>f</i>	9183	0.36	0	1
MORENA	750	7	9183	0.08	0	0
ES	442	7	9183	0.04	0	0

De lo anterior se advierte que sería un partido diverso al quien obtendría la regiduría por el principio de representación proporcional por resto mayor, a sáber, el instituto político Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, de proceder de esta manera este tribunal estatal electoral considera que se quebrantaría uno de los principios fundamentales de la justicia electoral, a saber, el de relatividad de las sentencias.

Efectivamente, uno de los principios de la justicia electoral es que las sentencias en la materia deben restablecer los derechos de quien o quienes accionaron la jurísdicción/comicial, en otras palabras, las sentencias son relativas y sólo se ocupan de restituir los derechos a quienes instaron los mecanismos jurídicos necesarios, lo que es mejor conocido en el ámbito técnico jurídico como principio de relatividad de las sentencias.

En la especie, como se ve, el instituto político disconforme, hace valer su acción con la intención de que se vea beneficiado con la asignación de un escaño más en el cabildo de lxtlán del Río, Nayarit.

No obstante, no es dable acceder a su pretensión, en la medida en que el derécho que reclama por esta vía, genuinamente pertenece a otro instituto político, a saber, el partido Movimiento Ciudadano.

Partido político, que sin accionar la jurisdicción electoral se vería beneficiado por la impugnación del instituto político disconforme, cueștión que a criterio de este órgano jurisdiccional es inadmisible y es ahí dordé radica lo inoperante del agravio del instituto recurrente, lo que es suficiente para confirmar el A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Conséjo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la àsignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

No es óbice para concluir lo anterior, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hubiere emitido la jurisprudencia 10/2005, que lleva por rubro: "Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir"

Pues dicho criterio no es aplicable al caso en virtud de que no se dan los elementos para ejercer una acción tuitiva. A continuación las razones.

En dicho criterio, la superioridad sostuvo que Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;



- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por último, determinó que sólo la concurrencia de todos los elementos permite que un partido político inste una acción tuitiva de interés difuso.

Pues bien, en el caso, no se satisface el tercer elemento, puesto que el partido político Movimiento Ciudadano, tuvo a su alcance los mecanismos jurisdiccionales necesarios para deducir sus derechos y no así que otro instituto político los dedujera y se le beneficiara sin accionar la jurisdicción electoral.

En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con la doctrina en materia de derecho procesal, los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Del concepto citado, se puede deducir, que a través de los medios de impugnación, las partes pretenden obtener un nuevo examen de lo actuado por el órgano primario, a fin de que se emita una nueva decisión, que desde luego, resulte benéfica a sus intereses.

En la materia electoral, la Ley de Justicia Electoral, regula diversos medios de defensa por medio de los cuales las partes

interesadas, pueden ocurrir a la jurisdicción del Estado a fin de que se revisen los actos o resoluciones que, a su decir, les puede generar una afectación en sus derechos subjetivos públicos.

Uno de esos medios de impugnación, es el juicio de inconformidad que se contempla para garantizar los actos y resoluciones de la autoridad electoral, correspondiendo resolverlo a este Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, cuando se interpone el juicio de inconformidad a fin de controvertir una determinación dictada por la autoridad administrativa electoral, como sucede en este caso que el acto impugnado lo emite el consejo municipal electoral de lxtlan del Río, Nayarit, la decisión que para tal efecto se emita, se debe ocupar únicamente de las partes que acudieron a su potestad, así como de los puntos litigiosos que fueron sometidos por éstas, culminando con una decisión que confirme, modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

En ese orden de ideas, en el juicio de inconformidad, las impugnaciones relacionadas con la asignación de representación proporcional, se realizan en lo individual por cada uno de los sujetos que se encuentran involucrados y que se consideren afectados con la decisión adoptada por la autoridad responsable; de ahí que, cuando se trata de controvertir esa determinación, el derecho que les asiste para inconformarse contra dicha determinación, corresponde ejercerla en lo individual.

En ese sentido, cuando se agota el medio de defensa atinente en contra de la decisión tomada en la asignación de representación proporcional, la resolución que se emita sólo debe de ocuparse de aquellos que agotaron tal medio de defensa, es decir, en el caso concreto, solamente debe ocuparse del partido revolucionario institucional y de las pretensiones que lo beneficien.

Además, el agotamiento de dicho medio de defensa es a instancia de la parte que le perjudica el acto o resolución atinente,



en atención a que no procede de oficio la revisión de los actos de autoridad, pues la ley adjetiva de la materia no contempla tal posibilidad.

Precisado lo anterior, en el asunto sometido a consideración de este Tribunal, se toma en cuenta que la asignación de representación proporcional realizada por el consejo municipal electoral de Ixtlan del Río, Nayarit, incide en la esfera jurídica de los diversos partidos políticos que concurrieron a la asignación como son Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y MORENA.

Sin embargo, solamente el Partido Revolucionario Institucional compareció a promover el juicio de inconformidad por considerar que la asignación resultaba contraria a sus intereses y con base en la impugnación pretendía resultar directamente beneficiado, en el eventual caso de obtener una decisión favorable. Sin embargo, según se desarrolla la fórmula de asignación se advierte que no resulta favorecido, de ahí la inoperancia de su agravio.

Al respecto, resultá orientador el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

C'ANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO

MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO. Cuando se impugna la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada para su registro por un partido político ante la respectiva autoridad electoral administrativa, aunque la litis se centre en determinar si al actor le corresponde ocupar la posición en la lista a la que alegue

tener derecho, resulta indispensable realizar el desarrollo completo de los procedimientos previstos en la normativa interna del partido político de que se trate en lo relativo a la integración de la lista en cuestión, en el entendido de que, de asistirle la razón al actor, sólo se debe determinar la modificación de su ubicación en la lista, y los ajustes estrictamente necesarios para colocarlo en dicho lugar, en virtud de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la de los derechos político-electorales protección ciudadano no cabe representación alguna de los restantes ciudadanos que integraron la lista, de tal forma que aun en el supuesto de que existieran errores de ubicación respecto de los restantes candidatos, no es factible jurídicamente realizar modificación alguna distinta a la relacionada con el actor y ajena a la eventual restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley.5

En conclusión, con sustento en la fracción I del artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y ante lo fundado, pero inoperante de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, se confirma el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

⁵ Tesis II/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 33 y 3. Consultada en el link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2003.



PRIMERO. Se confirma el acuerdo A/15/CME7/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase al Consejo Municipal de Ixtlan del Río, Nayarit, para que dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia, expida las constancias a los regidores que resultaron beneficiados con la asignación por el principio de representación proporcional.

En términos de lo expuesto, se emite el presente voto

particular

Gabriel Gradilla Ortega

